

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/72/2016.

ACTOR: JESÚS LÓPEZ
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/72/2015, promovido por Jesús López Rodríguez; contra la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente QP/OAX/273/2016, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Instalación de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. Que en trece de noviembre de dos mil trece, se instaló la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la que forma parte el diputado Jesús López Rodríguez.

2.- Incorporación del diputado Jesús López Rodríguez, a la Junta de Coordinación Política. El veinticuatro de junio de dos mil quince, en sesión ordinaria de la diputación permanente, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, correspondiente al primer periodo de receso del segundo año de ejercicio legal, se declaró que la presidencia de la Junta de Coordinación Política, recayó a partir de esa fecha, en el diputado Jesús López Rodríguez, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

4.- Elección de candidato a Gobernador del Estado. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo su concejo electivo a la gubernatura, donde resultó electo el ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

5.- Posicionamiento y declaraciones del ciudadano Jesús López Rodríguez, en contra de la designación del ciudadano José Antonio Estefan Garfias. Que Jesús López Rodríguez, emitió diversas declaraciones y posicionamientos públicos en los cuales se pronunció en contra de la designación

del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2015.2016.

6.- Queja en contra del ciudadano Jesús López Rodríguez. Que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, Juan Carlos Pascual Diego, ostentándose con el carácter de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, del citado instituto político, escrito y anexos, mediante el cual interpuso queja en contra de Jesús López Rodríguez, diputado afiliado al Partido de la Revolución Democrática, por las referidas declaraciones y posicionamientos públicos, radicándose la queja bajo el número QP/OAX/273/2016.

7.- Resolución de la queja QP/OAX/273/2016. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja QP/OAX/273/2016, declarándola fundada, en ese sentido, fundamentalmente impuso a Jesús López Rodríguez, la sanción consistente en la cancelación de la membresía como afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Recepción del juicio. Que inconforme con la resolución en mención, Jesús López Rodríguez, presentó escrito el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.- Radicación y turno del expediente. Que en auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **JDC/72/2016**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, la publicidad del juicio ciudadano, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto.

4. Cumplimiento al trámite de publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de quince de junio del presente año, el magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias de publicidad del medio de impugnación.

Asimismo, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que

señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de quince de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día quince de junio de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

Pues en el caso, el actor se duele de la resolución en la que se le impuso como sanción la cancelación de la membresía como afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la resolución impugnada, fue dictada por la autoridad responsable el veinte de mayo del año en curso; y el actor manifiesta que fue notificado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y promovió el medio de impugnación el veinticinco del mismo mes y año, por ende, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esfera jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, afiliado al Partido de la Revolución Democrática,

por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación a sus derechos político electorales de ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución que le canceló la membresía como afiliado de dicho instituto político.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, en el considerando correspondiente, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/72/2016, se apersonó como tercero interesado Juan Carlos Pascual Diego, en ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente

cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con el tal carácter en el presente juicio.

a) Forma. El compareciente, cumple con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, se apersonó por escrito y señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que la pretensión de este, es que se revoque la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente QP/OAX/273/2016, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible del tercero interesado.

d) Personalidad. Se reconoce la personalidad de Juan Carlos Pascual Diego, quien se apersona con el carácter de afiliado, Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y promovente dentro del expediente QP/OAX/273/2016.

CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente QP/OAX/273/2016, dictada por la

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

b) Agravios. Pues considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. Que la responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, porque el quejoso no acreditó su personería, que no es claro en señalar los hechos que le atribuye, no precisa los documentos que tengan relación con los hechos, no proporciona los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos y, no aportó las pruebas al momento de la interposición de la queja.
2. Que las notas periodísticas aportadas por el quejoso, fue la única prueba considerada por la autoridad responsable para sancionarlo, sin embargo, no son idóneas para demostrar los actos, declaraciones, posiciones, actitudes y conductas que se le imputan.
3. Que la determinación de la responsable, consistente en ordenar notificar la resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, no cumple las formalidades mínimas de una notificación formal; y que la autoridad responsable no tiene facultades para ordenar la remoción del cargo de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso Local.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no, la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente QP/OAX/273/2016, dictada por la Comisión

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

d) Metodología de análisis. Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor, se analizarán en orden distinto al propuesto en su escrito de demanda, en tal virtud, se abordará en primer término los planteamientos que hace valer en el segundo agravio, específicamente el relativo a la indebida valoración de pruebas, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, tornando innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.

En caso de que tales motivos de disenso resultaran insuficientes para alcanzar la pretensión del inconforme, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

QUINTO. Estudio de fondo. En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por el actor, en relación con la indebida valoración de pruebas, se estima esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el acto reclamado, en razón de lo siguiente:

Valoración probatoria

A) Planteamientos del actor

Esencialmente el recurrente se queja de la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, ya que, en su concepto, las pruebas ofrecidas, consistentes en diversas notas periodísticas, no son idóneas para demostrar los actos, declaraciones, posiciones, actitudes y conductas que se le imputan.

B) Consideraciones del órgano partidista

En la parte conducente de la resolución materia de impugnación, en resumen, se señala lo siguiente:

En el considerando SEXTO de la resolución impugnada, denominado “Medios de Prueba Ofrecidos por las partes”, foja 208 y siguientes, la responsable hace diversas menciones sacramentales de manera genérica, respecto de los criterios de valoración de la prueba; y enseguida, de la foja 214 a 224, únicamente describe y reproduce el contenido de las notas periodísticas aportadas por el quejoso para acreditar los hechos imputados a Jesús López Rodríguez, inmediatamente después de la descripción y reproducción de las notas periodísticas, a manera de motivación, la responsable plasma lo siguiente:

“De lo anterior se tiene que de la pruebas ofrecidas, admitidas y valoradas en la queja presentada por JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, se desprende que éste acredita que JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, militante del Partido de la Revolución Democrática, emitió diversas declaraciones y posicionamientos públicos en los cuales se pronunció en contra de la designación del C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, como candidato del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, mismas cuyo contenido genera daño a la imagen y prestigio del Partido de la Revolución Democrática, faltando a la unidad, solidaridad y elemental respeto entre los miembros del partido, generando confusión en el electorado y faltando a la diligencia, honradez y legalidad del cargo encomendado, por lo cual se actualiza el incumplimiento de las obligaciones al interior del partido (conducirse con disciplina,

cumplir con los estatutos y reglamentos,), consecuentemente eso afectará la competitividad de nuestro instituto político, poniendo en riesgo la participación de nuestro instituto ante el electorado.

Por lo anterior, se tiene que con las documentales aportadas por el quejoso se acredita fehacientemente que el presunto responsable ha realizado acciones que contravienen los derechos y obligaciones de los afiliados de éste Instituto, establecidas en el Estatuto y Reglamento de Disciplina Interna.”

Posteriormente, en el considerando SÉPTIMO, denominado “Estudio de Fondo” la responsable fundamentalmente continúa reproduciendo el mismo argumento transcrito en líneas que anteceden.

C) Análisis de este órgano jurisdiccional

Los artículos 5 y 34, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la revolución Democrática, establecen lo siguiente:

“Artículo 5. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 34. *Los medios de prueba serán valorados por la Comisión para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.”*

Por su parte, el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”*

Bajo esa premisa, se sigue que la valoración probatoria que realice la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al momento de resolver algún recurso de queja, debe ajustarse a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese orden de ideas, la valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial, dado que exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la Tesis: I.2o.P. J/30, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, p. 1381, con el título: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO."**

Con relación a las reglas de valoración probatoria, cabe precisar que el juez u órgano que resuelve, al valorar los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo

suficientemente contundentes para justificar la determinación y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Es aplicable al respecto, la Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Circuito Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia(Civil), p. 744, bajo el rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal, considera que la Comisión Nacional, no valoró las pruebas aportadas, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues de la resolución emitida por la responsable, no se advierte el valor que le haya otorgado a las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en diversas notas periodísticas y tampoco los razonamientos lógico-jurídicos que le hayan permitido válidamente concluir, que eran suficientes para tener por acreditada la conducta del infractor, ya que únicamente de manera genérica, determinó: *"De lo anterior se tiene que de la pruebas ofrecidas, admitidas y valoradas en la queja presentada por JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, se desprende que éste acredita que JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, militante del Partido de la Revolución Democrática, emitió diversas declaraciones y posicionamientos públicos en los cuales se pronunció en contra de la designación del C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, como candidato del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, mismas cuyo contenido genera daño a la imagen y prestigio del Partido de la Revolución Democrática, faltando a la unidad, solidaridad y elemental respeto entre los miembros del partido, generando confusión en el electorado y faltando a la diligencia, honradez y legalidad del cargo encomendado, por lo cual se actualiza el incumplimiento de las obligaciones al interior del partido (conducirse con disciplina, cumplir con los estatutos y reglamentos.), consecuentemente eso afectará la competitividad de nuestro instituto político, poniendo en riesgo la participación de nuestro instituto ante el electorado. Por lo anterior, se tiene que con las documentales aportadas por el quejoso se acredita fehacientemente que el presunto responsable ha realizado acciones que contravienen los derechos y obligaciones de los afiliados de éste Instituto, establecidas en el Estatuto y Reglamento de Disciplina Interna."*

Esto es, que de la lectura de la resolución impugnada, no se observa la exposición de algún razonamiento encaminado a expresar las razones que le permitieron al órgano partidista llegar al convencimiento, a partir de la transcripción de los segmentos de las notas periodísticas y otros documentos ofrecidos por la parte denunciante, de tener como probados: La denostación y posicionamiento público del Diputado Jesús López Rodríguez, así como la división interna, y a partir de ello, a tener por demostrados los actos reclamados.

De manera que, no sería fiable considerar como un ejercicio de valoración probatoria, el que hace la responsable en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución impugnada, y que consisten en transcribir los fragmentos de las notas periodísticas, y exponer de manera genérica que con ellos se acredita la conducta imputada al diputado Jesús López Rodríguez, sin hacer el juicio de valor correspondiente, respecto de los hechos con las pruebas aportadas, lo que pone en evidencia que la Comisión Nacional omitió exponer argumentos relacionados con:

- a)** El grado de verosimilitud que se confiere a los medios de prueba que se mencionan (notas periodísticas);
- b)** De qué manera, con las pruebas examinadas, se corroboran los hechos expuestos por la parte entonces denunciante; y
- c)** El nivel de persuasión que cada prueba refleja en su ánimo al momento de resolver.

Pues a lo largo de la resolución, no se advierte la realización de este ejercicio de valoración probatoria, lo cual trae consigo que carezca de fiabilidad el modo en que el órgano partidista tiene por demostrados los hechos y las infracciones denunciadas.

De ahí que, al adolecer la resolución de la adecuada valoración de pruebas, resulte contrario a derecho, que la Comisión Nacional, tenga como ciertas las imputaciones realizadas en la queja inicial, contra el ahora accionante Jesús López Rodríguez; es decir, sin previamente haber efectuado una valoración probatoria, ajustándose a las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo ese contexto, resulta procedente revocar la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente QP/OAX/273/2016, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Así, en términos ordinarios, una vez revocada la resolución impugnada, sería suficiente para y ordenarle a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realice un nuevo pronunciamiento, considerando los razonamientos expuestos en líneas que anteceden, respecto de la ausencia de valoración de pruebas, de la que adolece la resolución impugnada.

Sin embargo, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, y en aras de salvaguardar el derecho del recurrente, relativo a que la justicia debe ser pronta y expedita, principios consagrados en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, procederá a analizar si con las pruebas (notas periodísticas), aportadas por el entonces denunciante, se acreditan o no, los hechos imputados a Jesús López Rodríguez, al tenor siguiente:

Análisis de los hechos imputados a Jesús López Rodríguez.

El quejoso Juan Carlos Pascual Diego, presentó queja en contra de Jesús López Rodríguez, esencialmente por hechos consistentes en diversas declaraciones y posicionamientos públicos, en los cuales se pronunció en contra de la designación del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, a Gobernador del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2015-2016, los que a su juicio, generó daño a la imagen y prestigio del Partido de la Revolución Democrática, faltando a la unidad, solidaridad y elemental respeto entre los miembros del Partido, generando confusión en el electorado y faltando a la diligencia, honradez y legalidad del cargo encomendado.

Al efecto, para acreditar su dicho, aportó como pruebas diversas notas periodísticas contenidas en diversas páginas web, en las que resalta información supuestamente a las declaraciones de Jesús López Rodríguez, en torno a la entonces designación de José Antonio Estefan Garfias, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, dichas notas periodísticas virtuales, no obstante de provenir de diferentes órganos de información y que dan cuenta de hechos ocurridos en relación al Proceso Electoral 2015-2016, específicamente en cuanto a la entonces designación de José Antonio Estefan Garfias, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; lo cierto es, que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción plena sobre la veracidad de su contenido y de los hechos afirmados por el entonces denunciante, ya que tales documentos sólo cuentan con valor indiciario simple, sobre los hechos referidos.

Esto es, si bien las notas periodísticas virtuales constituyen notas informativas de hechos que son de interés para el público, no hacen prueba plena sobre su contenido, ya que

únicamente narran la existencia de supuestas declaraciones de Jesús López Rodríguez, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, por su entonces designación como candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, dichas publicaciones no constituyen medios idóneos para acreditar de manera fehaciente y objetiva, que Jesús López Rodríguez, con la supuestas declaraciones, haya denostado y causado un perjuicio al candidato y al Partido de la Revolución Democrática, de manera que haya incumplido sus obligaciones como militante de dicho instituto político, pues no son suficientes las notas periodísticas para suponer y mucho menos acreditar plenamente, que Jesús López Rodríguez haya realizado la conducta que se le imputa.

Además, dichas notas periodísticas, son pruebas indirectas, mismas que, para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requieren vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 5, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la revolución Democrática, lo que en el presente caso no acontece, pue las mismas no se encuentran robustecidas con algún otro elemento probatorio, para crear convicción en este órgano resolutor, sobre los hechos afirmados

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de tales probanzas, sólo habría indicios con relación a las declaraciones y posicionamientos que se le imputan al infractor.

Ello encuentra sustento en los criterios contenidos en: La Jurisprudencia 38/2002, consultable en: Justicia Electoral.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 44, con el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**; y Jurisprudencia 4/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24, con el título: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Por las razones antes expuestas, queda en relieve que los medios de prueba exhibidos por la parte denunciante que presentó la queja primigenia, resultan insuficientes para sostener la comisión de los hechos imputados al ahora enjuiciante Jesús López Rodríguez.

Bajo ese contexto, se concluye que no se acreditan los hechos imputados por Juan Carlos Pascual Diego, al Diputado Jesús López Rodríguez, en la queja que dio origen al expediente QP/OAX/273/2016, del índice de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de los planteamientos plasmados en el **tercer agravio** esgrimido por el actor, se estima necesario pronunciarse en los siguientes términos:

En el tercer agravio, el recurrente esencialmente manifiesta que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no tiene facultades para ordenar la remoción del Diputado Jesús López Rodríguez, en el cargo de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la

Revolución Democrática en el Congreso Local.

Dicho motivo de disenso, se estima **inoperante** en razón de lo siguiente:

En primer lugar, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, debe decirse que la resolución impugnada, al quedar revocada en los términos que anteceden, deja de surtir efectos jurídicos en todo lo ahí ordenado.

En segundo lugar, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que todo acto de las fracciones parlamentarias u otra función de los integrantes del Congreso del Estado, como aspectos de la actuación ordinaria de dichos funcionarios, quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa del Poder Legislativo, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país.

Es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada Diputado como integrante del Congreso, para el cumplimiento de sus fines y, la prestación de los servicios públicos a su cargo, ya sea para integrar comisiones o, como en el caso acontece, para ser integrante de la Junta de Coordinación Política.

De manera que, dichas integraciones o comisiones, en ejercicio de sus facultades de organización interna, escapan de la esfera de derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, y por ende, escapan del ámbito electoral, pues estos son actos de naturaleza administrativa, que en nada contraviene el derecho de votar y ser votado de los diputados, previstos en el

artículo 35, de nuestra carta magna, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo para el cual contendieron en el proceso electoral.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 34/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, pendiente de publicación, con rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

De ahí, que el tercer agravio hecho valer por el impetrante, resulta inoperante.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **resulta innecesario pronunciarse** respecto de los restantes motivos de agravio planteados por el accionante, pues ello a nada práctico conduciría, ya que el agravio analizado, fue suficiente para revocar el acto impugnado, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por el actor.

Efectos de la sentencia.

De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se **revoca** la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente QP/OAX/273/2016, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dejando de surtir efectos legales, todos los actos que derivaron de dicha resolución.

2.- Se **absuelve** a Jesús López Rodríguez, de los hechos imputados por el denunciante Juan Carlos Pascual Diego, en la queja QP/OAX/273/2016.

Finalmente, en relación al punto petitorio segundo, del escrito de demanda presentada por el actor Jesús López Rodríguez, relativo a la suspensión del acto reclamado, se le hace saber que conforme lo establece el artículo 41, fracción VI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25, inciso D, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y tercero interesado, en sus respectivos domicilios señalados en autos; mediante oficio por mensajería especializada a la autoridad responsable; asimismo, mediante oficio al Encargado del Área de Archivo y Estadística de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

Democrática, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y, a la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura en el Estado de Oaxaca; adjuntando a todos, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente QP/OAX/273/2016, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dejando de surtir efectos legales todos los actos que derivaron de dicha resolución, en términos del **CONSIDERADO QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **absuelve** a Jesús López Rodríguez, de los hechos imputados por el denunciante Juan Carlos Pascual Diego, en la queja QP/OAX/273/2016, en términos del **CONSIDERADO QUINTO** de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Siph/vhrv.